



*Prohibido Olvidar”*

*“A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



## **ORDENANZA N° 23/2022 – C.D.T.**

(Ref. “Estudios de Impacto Ambiental”).

### **VISTO:**

Ley 4466; Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley General de Ambiente de la Nación y de la Provincia. Y;

### **CONSIDERANDO:**

Qué; la reglamentación de las evaluaciones ambientales surge como una necesidad para garantizar un desarrollo sustentable de nuestra localidad;

Qué; el método de Evaluaciones de Impacto Ambiental es el más idóneo para identificar y prevenir efectos de actividades y servicios sobre el entorno;

Qué; es menester crear una norma que contemple aspectos propios de la presentación de estudios e informes ambientales en el Ejido de la Municipalidad de San Francisco de Tilcara;

Qué; la normativa debe contemplar una calificación de los proyectos a ejecutarse a fin de determinar la profundidad de los estudios a realizarse;

Qué; corresponde determinar los requisitos que deberán cumplimentar los profesionales y/o técnicos para la elaboración de dichos estudios; determinando responsabilidades y sanciones;

Qué; el artículo 41 de la Constitución Nacional, reza: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales (léase; Bienes Comunes), a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*;

Qué; corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales;

Qué; a los preceptos constitucionales mencionados, se les suman los “Principios de la Política Ambiental” de nuestro país, consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25.675, de los cuales consideramos importante destacar los siguientes: el Principio de



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

prevención: establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Y el Principio precautorio: plantea que cuando hay peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. *"El principio de precaución consiste en decir que no solamente somos responsables sobre lo que sabemos, sobre lo que deberíamos saber, sino también sobre lo que deberíamos dudar"*;

Qué; la Quebrada de Humahuaca, es uno de los paisajes más singulares del noroeste argentino y fue declarada como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en Julio del año 2003.

Qué; en virtud de esta declaración se sancionó la Ley Provincial N° 5751 "Ley Marco de Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de Jujuy", la cual establece la protección de los bienes existentes en la Quebrada de Humahuaca, imponiendo sanciones ante el incumplimiento de la misma;

Qué; nuestra provincia cuenta con Ley Provincial N° 5063 "Ley General de Medio Ambiente", la cual funciona como complemento de la Ley Nacional de Ambiente;

Qué; la Constitución Jujuy, en su Artículo 22, nos habla del "Derecho a Un Medio Ambiente Sano Y Ecológicamente Equilibrado", y nos dice:

1º.- Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.

2º.- Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones y asociaciones dedicadas a la materia:

1. Prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona;

2. Eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad;

3. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.- 3º.- Se declaran de interés público, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, los lugares con todos sus elementos constitutivos que por su función o características mantienen o contribuyen a



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

mantener la organización ecológica del modo más conveniente.- 4º.- La Provincia debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.

Que, es importante destacar, que los constituyentes del 94, al emplear el término genérico “autoridades” (sin ningún tipo de distinción o aditamento), pretendieron involucrar, tanto a las autoridades del Estado en todos sus órdenes (Nacional – Provincial – Municipal); y con ello, a los poderes públicos constituidos (Ejecutivo – Legislativo – Judicial). De modo que, a todos ellos, sin distinción, les corresponde el deber inexorable de “proveer” a la protección del derecho a vivir en un “ambiente sano”. “Proveer es hacer, o sea, proveer a la protección del medio ambiente, es hacer todo lo necesario para que esa tutela sea real, es hacer todo lo posible para que esa obligación se cumpla y para que ese derecho se ejerza”.

Por último, en el tercer párrafo del Art. 41 de la C.N., también hace referencia al ejercicio de las “facultades concurrentes” que, sobre la materia, tienen el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. Así las cosas, vemos que corresponde al Estado Nacional “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, en este sentido, cabe recordar que con fecha 06.11.2002 el Honorable Congreso de la Nación dictó la Ley General del Ambiente N° 25.675. En cuanto a las Provincias, sus facultades se reducen a dictar las normas necesarias para “complementar” la mencionada ley. Igual potestad le corresponde a los Municipios para legislar sobre la materia, en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material que ostentan.

Por todo ello:

**El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, sanciona la presente ORDENANZA N° 23/2022:**

**Artículo 1º:** Los proyectos de iniciativa pública o privada, como así también, todas aquellas actividades públicas y privadas, que se realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Francisco de Tilcara, consistentes en obras nuevas, refacciones, ampliaciones, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida dentro del Anexo I de la presente Ordenanza, deberán incluir en el trámite de su presentación un estudio de Impacto Ambiental (EIA), con la evaluación de las consecuencias ambientales y urbanas que pudieran ocasionar, del que deberá tomar intervención previa y emitir opinión favorable la autoridad ambiental municipal.

**Artículo 2º:** Quedan también obligados al cumplimiento de las especificaciones de la presente Ordenanza aquellos proyectos que hubieran obtenido su Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la autoridad de aplicación provincial.



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

**Artículo 3º:** Las actividades enumeradas en el Anexo I de la presente Ordenanza podrán ser modificadas o ampliadas por vía de su Reglamentación, a requerimiento fundado de la autoridad ambiental municipal.

**Artículo 4º:** Los estudios de Impacto Ambiental (EIA) deberán contener, como mínimo, y sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ordenanza los siguientes datos:

1. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos naturales (aguas superficiales, subterráneas o de curso, combustibles fósiles, etc.).
2. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento, disposición final y control de calidad de procesos.
3. Estimación de las emisiones de materia y/o energía resultante del funcionamiento y formas previstas para su tratamiento y control.
4. Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos, presentes y futuros, sobre la población humana, la flora, la fauna, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico, artístico y arqueológico.
5. Descripción de las medidas de mitigación previstas para reducir, eliminar o compensar aquellos posibles efectos ambientales negativos.
6. Descripción de los efectos negativos hipotéticos en caso de siniestro grave o catástrofe y las rutinas de seguridad previstas para tales contingencias.
7. Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el medioambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre costos económicos y sociales.
8. Resumen de los estudios efectuados y sus conclusiones, descripción de los modelos utilizados para los cálculos.
9. Programa de vigilancia y auditoría ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante su funcionamiento y emplazamiento final.
10. Informe sobre la incidencia de la demanda generada por el proyecto sobre la oferta de los servicios de infraestructura (agua potable, desagües cloacales y pluviales, electricidad, gas, teléfono, etc.).



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

**Artículo 5º:** Los estudios de Impacto Ambiental (EIA) serán realizados y firmados por profesionales idóneos, habilitados a tal efecto por la autoridad ambiental municipal, la que llevará un registro de acuerdo a lo que se determine en la Reglamentación de la presente Ordenanza.

**Artículo 6º:** Los estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los planes de monitoreo formarán parte de los costos totales de las obras o instalaciones a cargo del interesado. Asimismo, si la evaluación por parte del Municipio de la documentación presentada originara la necesidad estudios especiales o ensayos, los mismos serán también a exclusivo cargo del interesado, por el procedimiento que sobre el particular establezca la Reglamentación de la presente Ordenanza.

**Artículo 7º:** Dentro de los 10 (diez) días de la presentación del EIA a la autoridad ambiental municipal, el Organismo, empresa o particular originante del proyecto, deberá publicar por 3 (tres) días corridos una declaración sobre las características del emprendimiento, requiriendo a las personas o entidades que así lo deseen que hagan llegar por escrito sus observaciones o comentarios a la autoridad ambiental municipal, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, tiempo en que se mantendrá el proyecto a disposición de los interesados en horario de atención al público para su consulta. La publicación se hará con cargo al interesado en 2 (dos) diarios de circulación mayor dentro del territorio comunal.

**Artículo 8º:** La autoridad ambiental municipal podrá convocar a Audiencias Públicas en las que, con participación de representantes del originante y personas o entidades de la comunidad, se debatan exclusivamente los aspectos que hagan al impacto ambiental del proyecto y sus alternativas. Estas reuniones no tendrán carácter vinculante y su oportunidad y metodología será la establecida en la Reglamentación de la presente Ordenanza.

**Artículo 9º:** Vencido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el Art. 7º, la autoridad ambiental municipal dispondrá de 60 (sesenta) días hábiles para emitir opinión para:

1. Otorgar conformidad para la continuación del trámite para la ejecución del proyecto en los términos solicitados por el originante.
2. Negar fundadamente esa autorización en forma definitiva.
3. Otorgar conformidad condicionada a la modificación de la propuesta, a fin de evitar o atenuar impactos ambientales negativos. En tal caso, deberá señalarse explícitamente los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y/o funcionamiento del proyecto.

Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del potencial impacto ambiental así lo justifique, la autoridad ambiental municipal podrá extender el plazo para emitir su opinión por otros 60 (sesenta) días más.



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

**Artículo 10º:** Aquellas obras, instalaciones o actividades que se inicien sin contar con el dictamen de factibilidad ambiental o que no cumplan con las exigencias, requerimientos y controles que se establezcan en el mismo, serán suspendidas y clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder a sus titulares.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión y clausura cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proceso de evaluación.
2. El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

**Artículo 11º:** Los titulares de los proyectos comprendidos en la presente Ordenanza podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos e informaciones que pudieran afectar su Propiedad Intelectual, Industrial o eventuales pero legítimos intereses de carácter comercial.

**Artículo 12º:** El cumplimiento de la presente Ordenanza no eximirá a los originantes y titulares de los proyectos, en los casos que corresponda, de su encuadramiento en la legislación de fondo aplicable de orden nacional (Ley 25.675) y provincial (Ley N° 5063).

**Artículo 13º:** El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Francisco de Tilcara reglamentará la presente Ordenanza en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días a partir de fecha de aprobación de la presente.

**Artículo 14º:** Derogase toda ordenanza que se oponga a la presente.

**Artículo 15º:** Comuníquese, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 8 días del mes de junio del año 2022.-



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

#### **ANEXO I:**

Obras y actividades que requieren de evaluación previa de Impacto Ambiental (EIA) para su aprobación:

1. Construcción de autopistas, autovías, puentes a nivel o sobre elevados y/o líneas de ferrocarril.
2. Puertos comerciales y deportivos.
3. Terminales multimodales de transporte o Playas de transferencia de cargas.
4. Instalaciones de elaboración, depósito, fraccionamiento y envasado de productos químicos tóxicos o peligrosos.
5. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos o peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
6. Plantas siderúrgicas.
7. Fábricas de productos alimenticios, bebidas y sus derivados y toda aquella industria manufacturera que genere gases o líquidos que se envíen a la atmósfera, a cursos de agua o a la red pluvial o cloacal.
8. Emprendimientos industriales linderos a las cuencas de los Rio Grande, Rio Huasamayo, Quebrada de Witchaira, Rio Juella, Canales y/o Acequias de Riego.
9. Barrios privados cuando significaren afectación a continuidad de la trama vial urbana o el desmonte de la forestación existente.
10. Edificios en altura, cuando se pretendiere superar la permitida por las Ordenanzas vigentes.
11. Construcción de emprendimientos comerciales, de los denominados Super o Hipermercados, cuando la superficie a ocupar superase los 900 metros cuadrados.



*Prohibido Olvidar"*

*"A 40 años de la Guerra de Malvinas,*

**1.982-2.022**



---

12. Cualquier tipo de construcción que para su realización requiera de una modificación significativa a las condiciones naturales de la zona de su emplazamiento, tal como topografía (barrancas y escorrentía natural de aguas pluviales), flora y fauna valiosa o condiciones paisajísticas singulares.

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 8 días del mes de junio del año 2022.-